

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-95/2012

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la resolución dictada el dieciséis de abril del año en curso, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga, en lo subsecuente Querétaro, en el recurso de apelación número 4/2012, por la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, en el que se aprobó el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil once, presentados por el Partido Revolucionario Institucional; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a. Presentación de estados financieros. El veintiocho de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del año dos mil once.

Lo anterior dio origen a la formación del expediente identificado bajo el número 35/2011, mismo que fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de dicho instituto electoral local, para efecto de que realizara la revisión respectiva y formulara el dictamen que en Derecho correspondiera.

b. Formulación de observaciones a los estados financieros.

El treinta de noviembre siguiente, la aludida Dirección Ejecutiva, mediante oficio DEOE/230/2011, formuló a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, observaciones respecto de los estados financieros en cuestión.

El cuatro de enero de dos mil doce, se tuvieron por contestadas las observaciones de referencia.

c. Dictamen. El veintitrés de enero del presente año, el referido órgano de dirección, emitió el dictamen correspondiente y el treinta y uno siguiente lo puso a disposición del Consejo General del propio Instituto Electoral local.

d. Acuerdo. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió el acuerdo por el que se *APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DE 2011,*

PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

...

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondientes al tercer trimestre del año dos mil once, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen de referencia, mismo que aprueba en lo general y no en lo particular los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al tercer trimestre del año dos mil once, apercibiendo al partido político, hasta en una segunda ocasión, para que cumpla con las recomendaciones hechas por la instancia técnica fiscalizadora y omita las irregularidades detectadas en el contenido del dictamen que ahora se aprueba, en atención a lo establecido en la parte final del Considerando quinto del presente Acuerdo.

TERCERO. En cumplimiento al Convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos políticos Nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales, remita a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el dato reportado por el órgano directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro , respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil once.

...

e. Recurso de apelación local. El seis de marzo siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el órgano administrativo electoral

local, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo citado en el inciso previo.

Dicho medio de impugnación local fue radicado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, bajo el toca electoral 4/2012.

f. Resolución impugnada. El dieciséis de abril último, el aludido órgano jurisdiccional resolvió el respectivo recurso de apelación, al tenor de lo siguiente:

...

Agravios infundados

El instituto Político apelante manifiesta que el acuerdo recurrido infringe los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal y en el precepto 32 de la Constitución Local, los artículos 2, 3, 4, 32 fracciones primera y dieciséis, 36, 38, 39, 40, 43, 45, 47, 48, 49, 56, 60, 65, fracciones octava, novena, vigésima quinta y vigésima sexta, 212 fracciones primera, segunda y tercera, 213, fracciones primera, cuarta y quinta, 222 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como el Reglamento de Fiscalización expedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aplicable al tercer trimestre del año 2011, porque dicho Consejo omitió ordenar la realización de auditoría, contabilidad y fiscalización de los recursos privados que el Partido Revolucionario Institucional ha recibido y no ha reportado.

Afirma que el Consejo General tiene obligación legal de investigar de oficio el incumplimiento de las obligaciones y de las normas de financiamiento y fiscalización de recursos privados de los partidos políticos, así como de iniciar procedimiento sancionador, máxime cuando existe información pública que permita presumirlo, a fin de garantizar la legalidad, imparcialidad, equidad y el cumplimiento de esas normas y obligaciones, pues también es obligación Constitucional del Consejo General, vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos.

Que el acuerdo impugnado no garantiza un proceso electoral en condiciones de legalidad, imparcialidad y equidad porque:

1.- Las pruebas que ofrece son del conocimiento y dominio público, porque constan en medios de información a los que puede acceder libremente todo el público.

Y acreditan que el Partido Revolucionario Institucional ha ejercido recursos privados a través de su asociación civil Manos a la Obra de Querétaro o cualquier otra denominación con la que sea conocida, y de los programas Casa Amiga y Ahorro Familiar, que no reportó los estados financieros del tercer trimestre del 2011.

Que los medios de prueba también demuestran que a partir del catorce de julio de dos mil once en que comenzó actividades la asociación referida, el Partido Revolucionario Institucional ha utilizado a dicha asociación y los programas, para su promoción, para allegarse simpatizantes, difundir sus programas, principios y doctrina y para posicionarse entre la ciudadanía a través de la ejecución gratuita de obras y por ello, toda la información de los recursos debió ser incluida en los estados financieros, para cumplir los artículos 32, fracción dieciséis, 43 y 45 de la ley citada.

Que como las pruebas que ofrece son del conocimiento público, el Consejo General no debió aprobar los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional, del tercer trimestre de 2011 y, conforme a los artículos 47 a 49 de la Ley Electoral, lo procedente era ordenar realizar auditoría, investigación y en su caso, iniciar procedimiento sancionador, por exhibir incompletos los estados financieros, presentar información falsa por ocultar recursos y en virtud de que las pruebas acreditan la posibilidad de que dicho Partido esté ejerciendo financiamiento privado a través de su asociación civil y sus programas Manos a la Obra de Querétaro, Casa Amiga y Ahorro Familiar, que no reportó en sus estados financieros.

Expresa que para que el proceso electoral de 2012 sea válido, la autoridad responsable debió garantizar la equidad en el financiamiento de los partidos políticos, ordenando la fiscalización de los recursos privados con los que el Partido Revolucionario Institucional se ha beneficiado a través de la asociación y sus programas aludidos, pero al aprobar el acuerdo recurrido y no proceder en los términos que expone, el Consejo General del Instituto, permitió la inequidad financiera a favor del Partido referido, violando los principios constitucionales de legalidad, parcialidad y equidad, al omitir aplicar y verificar el cumplimiento y de los artículos 2, 3, 4, 24, 32, 39, 43, 45, 47, 48, 60, 65, 212, 213 y 222 de la Ley Electoral.

El apelante cita como fundamento de su agravio, la Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada:

ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. ...”

2.- El partido político impugnante manifiesta que el acuerdo recurrido viola el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, porque no fue debidamente fundado y motivado, de acuerdo a lo que expresó en su primer agravio.

3. - El inconforme señala que el acuerdo impugnado es ilegal y viola los Principios Constitucionales de Legalidad, Imparcialidad y Equidad, porque el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, omitió aplicar y verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción décima sexta y 45 de la Ley Electoral, que imponen a los partidos políticos presentar los estados financieros que contengan el balance general, ingresos y egresos, origen, monto, aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto de todo el financiamiento privado y acompañar la documentación que respalde los asientos contables.

Y las pruebas que ofrece revelan que probablemente el Partido Revolucionario Institucional violó los preceptos recién citados, al omitir reportar en sus estados financieros los recursos privados utilizados a través de la asociación civil Manos a la Obra de Querétaro y de sus programas Casa Amiga y Ahorro Familiar y no presentar completo el balance general, ingresos y egresos, origen y aplicación de los recursos utilizados en su financiamiento privado.

4.- El inconforme expresa que el acuerdo impugnado es ilegal y viola los principios de Legalidad, Imparcialidad y Equidad, porque el Consejo General omitió aplicar y verificar el cumplimiento del artículo 36, fracción segunda, de la Ley Electoral, que establece que el financiamiento privado no puede ser mayor al 99% del financiamiento público ordinario, el cual, para el Partido Revolucionario Institucional, para 2012, es de \$4,183,190.61 (cuatro millones ciento ochenta y tres mil ciento noventa pesos 61/100 M.N.).

Y que las pruebas ofrecidas acreditan que probablemente el Partido Revolucionario Institucional violó el precepto legal citado, porque posiblemente excedió el monto total del financiamiento privado, considerando que el recurso utilizado a través de la asociación civil Manos a la Obra de Querétaro y sus programas Casa Amiga y Programa de Ahorro Familiar, sumado al recurso privado efectivamente reportado por dicho Partido, pueda resultar mayor a \$4,141,358.00 (cuatro millones ciento cuarenta y un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), que representa el 99% de su financiamiento

público ordinario, por lo que el excedente de esta cantidad sería ilegal.

5.- El recurrente manifiesta que el acuerdo impugnado es ilegal y viola los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, porque el Consejo General omitió aplicar y verificar el cumplimiento del artículo 39 de la Ley Electoral, el cual establece que las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral entregue a los partidos, no podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual, que son \$354,480.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), considerando el salario mínimo de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.).

Que las pruebas que ofrece acreditan que probablemente el Partido Revolucionario Institucional violó el artículo precitado, en virtud de que posiblemente ha recibido aportaciones o donaciones superiores a los \$354,480.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), a través de las asociación civil o programa Manos a la Obra de Querétaro, sin que sea obstáculo que las personas físicas o morales realicen sus aportaciones de manera fraccionada, pues tal conducta constituiría fraude a la norma electoral.

El apelante cita como fundamento de su agravio, la jurisprudencia titulada:

"APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY. ..."

6.- El impugnante indica que el acuerdo es ilegal y viola los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, porque el Consejo omitió aplicar y verificar el cumplimiento del artículo 39 de la Ley Electoral y las pruebas que ofrece acreditan que probablemente el Partido Revolucionario Institucional incumplió las obligaciones previstas en ese precepto, porque:

Todas las donaciones o aportaciones excedentes a doscientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el estado de Querétaro, que son \$14,770.00 (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), considerando el salario mínimo de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), que se hayan hecho a favor o a través de la asociación civil Manos a la Obra de Querétaro y sus programas Casa Amiga y Ahorro Familiar, debieron ser públicas, indicando el nombre y domicilio del donante, así como el monto de la aportación y, las donaciones en especie debieron satisfacer los requisitos establecidos en el Código Civil, el partido Revolucionario Institucional debió cubrir las contribuciones estatales y municipales correspondientes y extender los recibos fiscales respectivos, debiendo conservarlos y exhibir ante la autoridad electoral la copia de cada recibo,

aunado a que cualquier aportación en dinero o especie, debió ser recibida por el representante del órgano interno encargado de las finanzas del Partido Revolucionario Institucional y no por cualquier candidato o miembro de dicho partido.

El apelante señala que es aplicable el criterio obligatorio 1/2010 de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que si bien está fundado en la Ley Electoral anterior a las reformas de 2008, los preceptos en los que se funda son vigentes en la actual Ley Electoral, titulado:

REQUISITOS FISCALES. EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO. ..."

7.- El recurrente expresa que el acuerdo impugnado es ilegal y viola los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, porque el Consejo omitió aplicar y verificar el cumplimiento del artículo 38 de la Ley Electoral, que establece que cualquier recurso en efectivo proveniente del financiamiento privado, debe ingresar a la cuenta oficial del Partido reportada a dicho Instituto. Que las pruebas que ofrece acreditan que probablemente el Partido Revolucionario Institucional violó el artículo citado, en virtud de que los recursos privados recibidos a través de su programa y/o asociación civil Manos a la Obra de Querétaro y sus programas Casa Amiga y Ahorro Familiar, debieron ingresar a su cuenta oficial.

8.- El Partido Político inconforme manifiesta que el acuerdo impugnado es ilegal y viola los Principios de Legalidad, Imparcialidad y Equidad, porque el Consejo General omitió aplicar y verificar el cumplimiento, del artículo 40 de la Ley Electoral, que establece limitantes a las aportaciones o donaciones a los partidos políticos.

Y las pruebas que ofrece acreditan que el Consejo General debió requerir la información necesaria y verificar que no existiera incumplimiento del precepto citado, respecto a la recepción de donaciones y aportaciones a favor del Partido Revolucionario Institucional a través de su asociación civil y programas Manos a la Obra de Querétaro, Casa Amiga y Ahorro Familiar.

9.- El recurrente expresa que el acuerdo impugnado es ilegal y viola los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, porque el Consejo General omitió aplicar y verificar el cumplimiento del artículo 36 de la Ley Electoral, el cual establece que independientemente del origen de los recursos de financiamiento de los partidos políticos, éstos sólo podrán ser

destinados para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley o su normatividad interna.

Sin embargo, la ejecución de obras de infraestructura social no es parte de la finalidad o actividades del Partido Revolucionario Institucional, previstas en la ley o normatividad interna.

Y que las pruebas que aporta acreditan que los recursos utilizados a través del programa y/o asociación civil Manos a la Obra de Querétaro, han sido destinados a obras de infraestructura social, violando con ello el artículo 36 de la Ley Electoral.

El apelante cita como fundamento de sus agravios, los artículos 41, fracción primera, párrafo segundo, fracción segunda, párrafo primero y 116, fracción cuarta, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los preceptos 7 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como los artículos 24, 32 y 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Y señala que de acuerdo con dichos preceptos, los recursos provenientes del financiamiento público y privado de los partidos políticos, cualquiera que sea el esquema jurídico a través del cual se ejecuten, deben ser contabilizados y fiscalizados, pues lo contrario atenta contra los principios electorales de igualdad, equidad y legalidad.

El inconforme también cita como fundamento de sus agravios las Jurisprudencias tituladas:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. ..."

"DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS. ..."

"APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LIMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY. ..."

El partido político recurrente afirma que las pruebas ofrecidas demuestran que el programa y/o asociación civil Manos a la Obra de Querétaro, ha sido utilizada por el Partido Revolucionario Institucional para su promoción y para ejecutar acciones tendientes a allegarse simpatizantes, que dicha asociación en la mayoría de los eventos ha utilizado y repartido propaganda del Partido Revolucionario Institucional, para difundir sus programas, principios y doctrina y para posicionarse entre la ciudadanía a través de la ejecución gratuita de obras, en nombre de ese partido y con alto impacto en los beneficiados, por la gran difusión mediática realizada. Que son

actos de proselitismo a favor del partido y por ello, deben fiscalizarse todos los recursos privados utilizados en los actos de dicha asociación civil y/o programa, como parte de su financiamiento privado, pues de lo contrario sería violado el principio de equidad.

Que si bien, de acuerdo al acta constitutiva de la asociación civil, no tiene como objetivo promocionar al Partido Revolucionario Institucional o coadyuvar con él para allegarle simpatizantes a través de la difusión de su doctrina, principios y programas, o la ejecución en su nombre de obras de infraestructura, lo hace en la mayoría de sus eventos, lo cual es indicio que acredita que dicha asociación tiene como verdadero objeto promocionar al Partido Revolucionario Institucional y coadyuvar con él para alcanzar sus fines, ejecutando actos de carácter político-electoral en su favor.

Afirma que las pruebas exhibidas acreditan que el programa y/o asociación civil Manos a la Obra de Querétaro, se presenta como perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, que lo beneficia, lo promueve, que ejecuta en su favor actos de promoción política electoral, difunde su doctrina, que funciona como herramienta de ese partido para publicitarlo y sumarle simpatizantes y como tal, es un recurso utilizado a favor del PRI y por ello debe ser fiscalizado.

Que las pruebas también demuestran que la asociación, desde su creación el 14 de julio de 2011 ha realizado cuando menos 31 obras sociales y ha repartido a la sociedad distintos bienes, a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Que por lo anterior, todos los recursos privados utilizados por ese programa y/o asociación civil, debieron ser considerados y cuantificados en los estados financieros que el Partido Revolucionario Institucional está obligado a presentar.

Refiere que con base en las declaraciones del Presidente de la asociación civil, el recurso privado, que no reportó y sí utilizó el Partido Revolucionario Institucional a través de Manos a la Obra de Querétaro, es de más de tres millones de pesos, sólo de dos de más de 31 obras realizadas, consistentes en la rehabilitación del CAM El Rocío y medicamentos para la clínica móvil.

Sostiene que al no ser reportados los recursos de financiamiento privado utilizados por el Partido Revolucionario Institucional a través de Manos a la Obra de Querétaro A. C., son violados los principios de legalidad y equidad en materia electoral.

Que el hecho de que los partidos políticos inscriban o reconozcan a determinadas asociaciones civiles en sus registros, no significa que no se beneficien de ellas cuando coadyuvan para alcanzar sus fines.

El impugnante expresa que los programas del Partido Revolucionario Institucional denominados Casa Amiga y Programa de Ahorro Familiar, además de reconocerlos como suyos, también los ha utilizado para su promoción y para la ejecución de acciones tendientes a allegarse de simpatizantes, difundir sus programas, principios y doctrina y para posicionarse entre la ciudadanía; por lo que los recursos privados utilizados a través de ellos, deben ser reportados, contabilizados y fiscalizados.

Que conforme a lo acreditado con las pruebas exhibidas, el programa y/o asociación civil denominado Manos a la Obra de Querétaro, es del Partido Revolucionario Institucional y éste se ha servido de ella para alcanzar sus fines, como lo ha hecho con sus programas Casa Amiga y Programa de Ahorro Familiar.

Que por ello, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en uso de su facultad para actuar de oficio y en cumplimiento a su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, no debió aprobar el acuerdo impugnado y debió proceder en términos de lo expuesto en el primer agravio.

El impugnante señala que son aplicables el criterio obligatorio 11/2010 de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, titulado:

"INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO. SUS ACTIVIDADES DEBEN REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. ..."

Así como la tesis relevante titulada:

"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ..."

El instituto político impugnante manifiesta que con fundamento en los artículos 19 y 72 a 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la Sala Electoral deberá resolver con plenitud de jurisdicción, modificando el acuerdo recurrido para que se reconozca que los recursos privados, relacionados con el programa y/o asociación civil Manos a la Obra de Querétaro y los programas Casa Amiga y Programa de Ahorro Familiar, en términos los artículos 45 y 47 a 49 de la Ley citada, debieron ser reportados por el Partido Revolucionario Institucional y deben ser fiscalizados como recursos privados de dicho partido, aplicando las sanciones que procedan.

Que la Sala no deberá pasar por alto lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 65, fracción vigésima octava, 241, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 96 del Reglamento de Fiscalización, por las posibles infracciones denunciadas en su escrito, solicita al Consejo General que, de ser procedente, aplique en contra del Partido Revolucionario Institucional las siguientes sanciones:

1.- Por la posible infracción a la fracción dieciséis del artículo 32 y al artículo 45, de acuerdo a los artículos 213, fracciones primera y quinta y 222, de la ley electoral:

a).- Multa de una hasta 5, 000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado \$295,400.00 (doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

b).- Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, durante el periodo que se determine en la resolución, que en términos de los criterios de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, esta autoridad electoral tiene facultades discrecionales para fijar dichas sanciones.

c).- Suspensión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que determine la resolución, que en términos de los criterios emitidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, esta autoridad electoral tiene facultades discrecionales para fijar dichas sanciones.

d).- Suspensión o cancelación del registro como partido político.

2.- Por la posible infracción a la fracción segunda del artículo 26 y el tercer párrafo del artículo 39, conforme a los artículos 213, fracciones primera, cuarta y sexta y 222, de la Ley Electoral:

a).- Multa de una hasta 5,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado \$295,400.00 (doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

b).- Por mandato legal, de infringirse normas relativas a las aportaciones o donativos que reciban los partidos, la autoridad electoral deberá aplicar multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

c).- Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el periodo que determine la resolución, que en términos de los criterios de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, esta autoridad electoral tiene facultades discrecionales para fijar dichas sanciones.

d).- Suspensión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el periodo que determine la resolución, que en términos e los criterios emitidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, esta autoridad electoral tiene facultades discrecionales para fijar dichas sanciones.

e).- Suspensión o cancelación del registro como partido político.

3.- Por la posible infracción a las reglas para la recepción de recursos privados, previstas en el artículo 39, conforme a los artículos 213, fracción primera y 222 de la Ley Electoral:

a).- Multa de una hasta 5,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado \$295,400.00 (doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

b).- Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el periodo que determine la resolución, que en términos de los criterios emitidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, esta autoridad electoral tiene facultades discrecionales para fijar dichas sanciones.

c).- Suspensión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el periodo que se determine en la resolución, que en términos de los criterios emitidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, esta autoridad electoral tiene facultades discrecionales para fijar dichas sanciones.

d).- Suspensión o cancelación del registro como partido político.

El impugnante manifiesta que conforme al artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para la individualización de la sanción, deberá considerarse lo siguiente:

Que las circunstancias en las que se produjeron las supuestas faltas, son graves en virtud de que ocurrieron con proximidad al proceso electoral local, provocando inequidad en la contienda, influyendo en la preferencias del electorado, dada la naturaleza de los beneficios otorgados a través del programa y/o asociación política Manos a la Obra de Querétaro, consistentes en obras de infraestructura social, con alto impacto por la publicidad que se ha dado a esos actos.

Que los efectos de las transgresiones son la inequidad en la contienda electoral que podría conducir a la nulidad del proceso electoral.

Que el ilegal beneficio adquirido por el Partido Revolucionario Institucional es de gran proporción, al considerar: Las favorables dimensiones que provocan la ejecución gratuita de

obras entre quienes las reciben y la cantidad de simpatizantes que se allegan a través de la difusión en los medios de comunicación.

Que la autoridad electoral no deberá pasar por alto:

Que en virtud de que los actos ejecutados por el programa y/o asociación civil Manos a la Obra de Querétaro, han tenido lugar en el municipio de Querétaro, creándose condiciones de inequidad, con fundamento en el principio constitucional de equidad y en la tesis relevante titulada "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO" y con el objeto de persuadir futuras infracciones similares, deberá determinarse que las sanciones monetarias que procedan en contra del Partido Revolucionario Institucional, se apliquen en principio con cargo al financiamiento público correspondiente a las actividades de ese partido en el municipio de Querétaro.

Que en virtud de que el beneficio obtenido por el Partido Revolucionario Institucional a través del programa y/o asociación civil denominada Manos a la Obra de Querétaro, ha sido económico y en cumplimiento del mandato constitucional que la autoridad electoral tiene de vigilar la equidad y legalidad de los actos políticos electorales, debiendo desanimar futuros actos ilícitos similares, deberá, por cuanto ve a la sanción que proceda por el incumplimiento de la obligación de reportar en los estados financieros los recursos relacionados con Manos a la Obra de Querétaro A.C. y sus programas Casa Amiga y Programa de Ahorro Familiar, no así respecto a la sanción que proceda por la infracción a los topes del financiamiento privado regulada conforme al artículo 22 de la Ley Electoral, determinar sanción económica equivalente en por lo menos el monto del beneficio obtenido, como establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. ..."

Que el posible ocultamiento por el Partido Revolucionario Institucional, de los recursos utilizados a través de su programa y/o asociación civil denominada Manos a la Obra de Querétaro A.C. y sus programas Casa Amiga y Programa de Ahorro Familiar, y en especial los recibidos en efectivo, es agravante que debe ser considerada al individualizar la sanción, conforme a la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada:

"DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO
POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN.
..."

Que conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 224 de la Ley Electoral, de proceder sanción económica, deberá retenerse de las ministraciones mensuales previstas en el artículo 37, fracción primera, inciso c), de la citada ley.

Esta Sala resuelve con base en lo siguiente:

Conforme a los preceptos 10, fracción segunda, 13, 18 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la apelación es medio de impugnación que puede ser usado para modificar o revocar un acto, resolución u omisión de las autoridades u órganos electorales.

Y el artículo 62 de la Ley citada, impone que las resoluciones y sentencias que resuelvan los recursos, sean congruentes.

Los preceptos 43 a 48 de la Ley Electoral, que regulan la contabilidad de los partidos políticos y asociaciones políticas, establecen los términos en que deberán presentar al Consejo General del Instituto los estados financieros, para que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emita su dictamen y lo someta a la consideración del Consejo General del Instituto, quien resolverá lo procedente y, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en la Ley citada.

O bien, con base en los dictámenes respectivos, podrá ordenar practicar auditorías a los partidos políticos y una vez concluidas, le sea rendido un dictamen al Consejo General, quien, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en la Ley Electoral, "en los supuestos del artículo 48 de ese ordenamiento legal.

De acuerdo a los preceptos 226 a 231, del título tercero, correspondiente al Régimen sancionador electoral y disciplinario, de la Ley Electoral, el procedimiento ordinario para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciar de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de conductas que infrinjan la Ley Electoral y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará investigación a fin de allegarse elementos de convicción, integrando expediente e informándolo al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento. O bien, a instancia de parte, cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba denuncias.

Y los artículos 236 a 241, de la Ley Electoral, prevén que el procedimiento de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, puede ser iniciado de oficio por irregularidades derivadas de los estados financieros

presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas o de las auditorías que, en su caso, ordene practicar el Consejo General. Y a instancia de parte, cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba denuncias, que deben ser presentadas dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la determinación del Consejo General relativa al dictamen de los estados financieros correspondientes al trimestre durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

En este conflicto, el recurrente manifestó que la causa del agravio, es que el Consejo General omitió investigar de oficio, ordenar la auditoría, contabilidad y fiscalización de los recursos privados que el Partido Revolucionario Institucional ha recibido y no ha reportado, así como iniciar el procedimiento sancionador, a pesar de que las pruebas que ofrece son del conocimiento público y acreditan que dicho partido ha ejercido recursos privados a través de su programa y/o asociación civil denominada Manos a la Obra de Querétaro, y sus programas Casa Amiga y Ahorro Familiar, que no reportó en los estados financieros aprobados y que debieron ser incluidos.

Al respecto, es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, está facultado legalmente para investigar de oficio el incumplimiento de las obligaciones y de las normas de fiscalización de los recursos privados de los partidos políticos y de iniciar procedimiento sancionador, pues que:

De acuerdo a los artículos 43 a 48 de la Ley Electoral, al someter a la consideración del Consejo General del Instituto, el dictamen sobre los estados financieros de los partidos políticos, dicho Órgano resolverá lo procedente y podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en la Ley citada. O bien, podrá ordenar practicar auditorías a los partidos políticos e iniciar el procedimiento sancionador previsto en la Ley Electoral, en los supuestos del artículo 48 de ese ordenamiento legal.

Aunado a que, conforme a los preceptos 226 a 231 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto podrá ordenar el inicio del procedimiento ordinario para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones, de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de conductas que infrinjan la Ley Electoral y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará investigación para obtener elementos de convicción y lo informe a dicho Consejo. O bien, a instancia de parte, cuando dicha Secretaría reciba denuncia.

Y de acuerdo a los artículos 236 a 241, de la Ley Electoral, el procedimiento de fiscalización, financiamiento, y gasto, puede

iniciar de oficio por irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas o de las auditorías que, en su caso, ordene practicar el Consejo General. Y a instancia de parte, cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba denuncias.

Y es acertado que el Instituto Electoral tiene obligación de garantizar la legalidad, imparcialidad y equidad, así como el cumplimiento de las normas de financiamiento y fiscalización de los partidos, pues es Órgano y autoridad Electoral y los artículos 2, 4 y 60 de la Ley Electoral, relacionados con los preceptos 43 a 48, 226 a 231 y 236 a 241 de la misma Ley, prevén, respectivamente, que el Consejo General de dicho Instituto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que las autoridades del Estado, de los Municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de la ley, que son principios rectores en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; y, las facultades del Consejo General del Instituto para resolver en relación a la aprobación o no del dictamen sobre los estados financieros de los partidos políticos, ordenar el inicio del procedimiento ordinario para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones y, conocer del procedimiento de fiscalización, financiamiento y gasto de dichos partidos. Conforme a lo anterior, la observancia de las normas citadas, por el Instituto Electoral a través de sus órganos, está encaminada a garantizar la legalidad, imparcialidad y equidad, así como al cumplimiento de las normas relativas al financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, el instituto Político apelante expresó recurso de apelación contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de veintinueve de febrero de dos mil doce, que aprobó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que a su vez aprobó los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional, del tercer trimestre del año dos mil once.

Así, la materia de la determinación recurrida, de acuerdo a su considerando segundo y quinto, relacionados con el resolutivo segundo, fue conocer y aprobar el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional, del tercer trimestre del año dos mil once.

Y es cierto que en el acuerdo impugnado el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, no ordenó la auditoría,

contabilidad y fiscalización de recursos privados que el Partido Revolucionario Institucional haya recibido y no haya reportado.

Sin embargo, ese hecho del Consejo General del Instituto, no infringe los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal y en el precepto 32 de la Constitución Local, los artículos 2, 3, 4, 32 fracciones primera y dieciséis, 36, 38, 39, 40, 43, 45, 47, 48, 49, 56, 60, 65, fracciones octava, novena, vigésima quinta y vigésima sexta, 212, fracciones primera, segunda y tercera, 213, fracciones primera, cuarta y quinta, 222 y 224 de la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización expedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aplicable al tercer trimestre del año 2011, porque la materia de la determinación apelada, fue aprobar el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, del tercer trimestre del año dos mil once; en consecuencia, únicamente fueron materia de ese acuerdo, los recursos que el citado partido político reportó en esos estados financieros, no otros que, el apelante sostiene que recibió y que no reportó. De manera que, si el Consejo General del Instituto hubiere decidido en relación a estos últimos, su resolución sería contraria al principio de congruencia establecido en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ya que, de acuerdo con la exposición del partido político inconforme, los hechos, argumentos y medios de prueba que expone en su escrito de apelación, no fueron expresados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, pues el apelante señala que las pruebas que aporta con su recurso, son de conocimiento y dominio público, porque constan en medios de información a los que tiene acceso todo el público y que con base en ello, el Consejo General debió actuar.

Al respecto, aunque es cierto que la información contenida en la prensa y otros medios de comunicación, puede ser accesible para diversas personas y que por ello, éstas pueden llegar a conocer los hechos publicados en dichos medios; sin embargo, no pueden ser considerados acontecimientos conocidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que éste estuviera obligado a considerar en el acuerdo impugnado, puesto que para ello sería necesario acreditar que los conoció, y que podía tomarlos en cuenta para resolver en relación a la aprobación del dictamen emitido respecto de los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, porque tuvieran relación con la materia de su acuerdo; empero, los hechos que el apelante narra, hacen referencia a que el Partido Revolucionario Institucional ejerció recursos privados a través de una Asociación civil denominada manos a la obra de Querétaro y los programas Casa Amiga y Ahorro Familiar y no existe prueba de que tales sucesos hayan

sido conocidos por el Consejo General del Instituto, ni tampoco, de que debieran ser materia del acuerdo impugnado, como se verá en seguida. Máxime que son acontecimientos sujetos a discusión y como consecuencia, debieron ser materia de prueba ante la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que quien afirma tiene la carga de acreditar los hechos en que funde su pretensión.

Aunado a lo anterior, aunque el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, tiene la facultad legal de investigar de oficio, hechos posiblemente constitutivos del incumplimiento de las obligaciones y de las normas de fiscalización de los recursos privados de los partidos políticos y de iniciar procedimiento sancionador; sin embargo, la Ley Electoral establece los supuestos y términos en que dicha autoridad electoral podrá proceder.

Así, de conformidad con los artículos 43 a 48 de la Ley Electoral, al someter a la consideración del Consejo General del Instituto el dictamen sobre los estados financieros de los partidos políticos, dicho Órgano resolverá lo precedente y podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en la Ley citada.

O bien, podrá ordenar practicar auditorías a los partidos políticos e iniciar el procedimiento sancionador previsto en la Ley Electoral, en los supuestos del artículo 48 de ese ordenamiento legal.

Mientras que, de acuerdo a los preceptos 226 a 231 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto podrá ordenar el inicio del procedimiento ordinario para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones, de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de conductas que infrinjan la Ley Electoral y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará investigación para obtener elementos de convicción y lo informe a dicho Consejo. O bien, a instancia de parte, cuando dicha Secretaria reciba denuncia.

Y conforme a los artículos 236 a 241, de la Ley Electoral, el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto, puede ser iniciado de oficio por irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas o de las auditorías que, en su caso, ordene practicar el Consejo General. Y a instancia de parte, cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba denuncias, que deben ser presentadas en plazo legal.

En este conflicto, en términos de los artículos 43 a 48 de la Ley Electoral, fue sometido a la consideración del Consejo General

del Instituto Electoral de Querétaro, el dictamen sobre los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional y el Consejo aprobó dicho dictamen en los términos indicados en el acuerdo impugnado, y no usó la facultad que la ley le otorga, de iniciar el procedimiento sancionador previsto en la Ley citada o de ordenar practicar auditorías para que con base en el dictamen derivado de ellas iniciara, en su caso, el procedimiento sancionador previsto en la Ley Electoral.

Sin embargo, el hecho de no iniciar procedimiento sancionador u ordenar practicar la auditoría, no infringe las normas y principios en materia electoral, citados por el apelante en sus agravios, puesto que el acuerdo impugnado describe que el Partido Revolucionario Institucional presentó sus estados financieros el veintiocho de octubre de dos mil once, correspondientes al tercer trimestre de ese año; que fueron remitidos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que procedió a la fiscalización de la información financiera proporcionada por el partido, verificó la entrega del balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de los recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, procediendo a la revisión de la documentación comprobatoria del origen, monto y aplicación de los recursos; que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, efectuó observaciones derivadas de la revisión de los estados financieros, que fueron contestadas el doce de enero de dos mil doce. Y que el Consejo General del Instituto, en el considerando quinto, procedió al análisis del dictamen, estableciendo que cumple con los requisitos del artículo 65 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, tras considerar:

Que el Partido Revolucionario Institucional presentó en tiempo y forma los estados financieros correspondientes al periodo comprendido del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil once.

Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral formuló observaciones que fueron contestadas.

Que de quince recomendaciones, el instituto político cumplió trece de ellas de manera satisfactoria, a una de ellas dio parcial cumplimiento y una no fue, subsanada, por lo que el dictamen fue aprobatorio en lo general y no en lo particular.

Que en el rubro denominado Informe Técnico, por lo que toca al financiamiento público, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional registró en su contabilidad una cantidad inferior al monto que el Consejo General aprobó en sesión ordinaria del treinta y uno de enero de dos mil once y se hizo la aclaración de que el partido político solicitó anticipos de sus prerrogativas, en el mes de agosto y septiembre, que en el

trimestre en cuestión se aplicaron disminuciones en los meses de julio, agosto y septiembre por treinta mil pesos, cincuenta y cinco mil pesos y cuarenta mil pesos, en virtud de los descuentos aplicados en sus ministraciones con motivo de los recursos anticipados; que de financiamiento privado se reportaron ingresos que no exceden en ese trimestre el porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley Electoral; que en autofinanciamiento la cantidad reportada no excedía de lo establecido por el artículo 41 de la Ley Electoral y que la información fue compulsada con la autoridad municipal competente; que con relación a las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, el instituto político fiscalizado reportó que no recibió transferencia de recursos de sus órganos centrales.

Que con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados, se determinó dentro del punto TERCERO del dictamen, aprobarlos en lo general y no en lo particular porque se acreditó el origen, motivo y destino de los recursos utilizados, que presentó algunas irregularidades derivadas de la observación no subsanada y de la observación parcialmente subsanada, así como de la recomendación parcialmente cumplida y la no cumplida, analizadas en las fracciones I y XIV del apartado de Conclusiones del dictamen.

Que al estar satisfechos todos los requisitos formales y legales que establecen la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización, el Consejo aprueba el dictamen en los términos señalados. Que en atención al artículo 68 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, deberá apercibirse al partido Revolucionario Institucional, hasta en segunda ocasión, para que al realizar sus operaciones financieras e integrar sus estados financieros, cumpla las recomendaciones hechas por la instancia técnica fiscalizadora y omita incurrir en las irregularidades detectadas.

Y el acuerdo apelado, los agravios, así como los estados financieros y el dictamen mediante el cual la Secretaría Ejecutiva de Organización Electoral aprobó dichos estados financieros, no describen que éstos, en sí mismos, hayan contenido los hechos, pruebas y argumentos que ahora el Partido Acción Nacional expone en sus agravios, como razones para que el Consejo General del Instituto, iniciara el procedimiento sancionador previsto en la Ley citada u ordenara la práctica de auditorías, que a su vez diera lugar a iniciar dicho procedimiento sancionador, en términos de los artículos 43 a 48 y de la Ley Electoral; los actos referidos tampoco describen que existieran irregularidades derivadas de los estados financieros presentados, o denuncia, relacionadas con los hechos, pruebas y argumentos que el recurrente expone en sus agravios, que dieran lugar a iniciar el procedimiento de fiscalización, de financiamiento y gasto, conforme a los artículos 236 a 241, de la misma Ley. Incluso, aun cuando en términos del artículo 61

de la Ley Electoral, relacionada con los preceptos 17, 18, 61, 65 y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, los representantes de los partidos políticos son partes integrantes del Consejo General con derecho a voz; sin embargo, el apelante no expresa ni acredita, que el representante del Partido Acción Nacional, haya hecho del conocimiento del Consejo General, los hechos, argumentos y pruebas que ahora exhibe con su apelación, ya en la sesión del Consejo en que fue aprobado el dictamen relativo a los estados financieros de Partido aludido o incluso con anterioridad a ello, máxime que los sucesos que el inconforme relata en sus agravios son de diversas fechas, a partir del mes de julio de dos mil once.

Las constancias procesales no relatan que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, haya recibido denuncia de los hechos que refiere el impugnante en su apelación o que, en términos de preceptos 43 a 48 y 236 a 241 de la Ley Electoral, en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, existieran razones, relacionadas con los hechos, pruebas y argumentos materia de los agravios, para que el Consejo procediera en términos de esos preceptos, pues el apelante no expresa que esos estados financieros, por su contenido, dieran lugar a la aplicación de dichos preceptos, es decir, a iniciar procedimiento de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos, o la realización de auditorías, máxime que el impugnante no señala qué irregularidades existirían derivadas de los estados financieros presentados y aprobados, pues lo que refiere es el contenido de los estados financieros aprobados, pero agrega que debieron ser considerados recursos privados de la asociación civil y programas, ejercidos por el Partido Revolucionario Institucional a través de aquellas, que ese Partido no reportó y debió incluir en esos estados financieros dichos recursos, que por eso no deben ser aprobados, que exceden los topes de financiamiento privado, que incumplen normas electorales y que por eso el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado; sin embargo, el apelante no expresa qué irregularidades contienen en sí mismos dichos estados financieros o que revelaran los hechos que el inconforme expone en sus agravios.

Y si bien, los preceptos 226 a 231 de la Ley Electoral, facultan el Consejo General del Instituto para ordenar el inicio del procedimiento ordinario para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones, de oficio; sin embargo, de acuerdo con los mismos preceptos, el Consejo podrá proceder en esos términos, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de conductas que infrinjan la Ley Electoral y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará investigación para obtener elementos de convicción y lo informe a dicho Consejo, ó bien, a instancia de parte, cuando dicha Secretaría reciba la denuncia.

Sin embargo, las constancias procesales que integran el cuaderno de apelación, que tiene valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 42, fracción segunda y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no describen que algún órgano del Instituto Electoral de Querétaro, haya tenido conocimiento de los hechos que el apelante relata en su recurso y que considera que infringen la Ley Electoral, que lo hayan informado a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta iniciara investigación y lo informara a dicho Consejo; supuesto éste en el que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto podría ordenar el inicio del procedimiento ordinario para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones, de oficio; en consecuencia, los hechos descritos en los medios de prueba que el apelante considera acreditan incumplimiento de las obligaciones de fiscalización, no fueron dados a conocer al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ni mediante denuncia, ni a través de alguno de sus órganos, a fin de que una vez conocida esa información el Consejo decidiera si era procedente iniciar procedimiento sancionador, ordenar auditorías o el inicio de procedimiento para la fiscalización.

En consecuencia, los hechos, argumentos y medios de prueba referidos por el Partido Acción Nacional en su recurso de apelación, no formaron parte del procedimiento seguido al ser presentados los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional, sometidos al dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; el cual fue puesto a la consideración del Consejo General y aprobado por éste.

Las constancias procesales tampoco describen que el Consejo General haya conocido medios de prueba relacionados con los hechos y argumentos que el impugnante narra en su escrito de apelación, o bien, que los estados financieros cuyo dictamen aprobó, en sí mismos, generaran motivos para proceder en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 47 y parte final del primer párrafo del precepto 48, y en términos de lo dispuesto por los artículos 226 a 231 o 236 a 241, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; es decir, conforme a los procedimientos de contabilidad, de fiscalización y sancionador, previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues es a través de éstos, que el interesado puede denunciar hechos o el Instituto Electoral conocerlos a través de alguno de sus órganos y considerarlos de oficio, para que, en uso de las facultades previstas en la Ley Electoral, decida, si lo considera procedente, investigar los hechos, auditar a aquél a quien se le atribuyan esos hechos y fiscalizar los recursos, para en su caso, el Consejo General decida el inicio de procedimiento para la imposición de sanciones.

El partido político recurrente pretende obtener una decisión que en este conflicto no puede ser resultado de la apelación, pues

en términos de los artículos 13, 18 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la materia de dicho recurso es la resolución apelada; es decir, lo resuelto por el órgano electoral en la resolución impugnada y los agravios que contra ésta expresa el apelante.

Sin embargo, como en este conflicto el Consejo General no conoció de oficio, porque no le fueron informados por algún otro Órgano del Instituto, ni en virtud de denuncia, o a través de los estados financieros aprobados, los hechos, argumentos y pruebas que ahora el apelante expresa contra la determinación impugnada, ni resolvió en relación a esos hechos, argumentos y pruebas; en consecuencia, no son parte de la resolución apelada.

Y para que las omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, fueran materia de su resolución, sería necesario que dicho Consejo hubiera conocido los hechos, argumentos y pruebas en que el apelante funda su apelación y que aun así hubiera omitido considerar y resolver, en parte o totalmente, aquello que debía ser materia de la resolución del órgano Electoral.

Al no ocurrir así, no es procedente modificar la determinación recurrida, pues de proceder de esa manera estaría alterando la controversia.

Puesto que, conforme a los preceptos 9, 13, 14, fracción segunda, 18 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la apelación tiene por objeto que el apelante exprese los agravios que le cause la resolución apelada y que la Sala revoque o modifique esa determinación en los puntos relativos a los agravios expresados; es decir, en una revisión de la resolución dictada, para corregir las infracciones que alegue la parte recurrente mediante la expresión de agravios, ya que el sistema de medios de impugnación es para garantizar que las resoluciones de las autoridades electorales cumplan los principios de legalidad y constitucionalidad, así como para observar el principio de definitividad de los actos y resoluciones electorales, de manera que, esa naturaleza revisora de la apelación, trae como consecuencia, la limitación para examinar la resolución recurrida únicamente en su contenido y con base en los agravios; por ello, lo resuelto en la resolución apelada y los agravios, integran la materia de controversia de segunda instancia, sobre la que resuelve la Sala y ello le otorga jurisdicción para examinar las cuestiones que ya fueron resueltas por el Órgano Electoral Administrativo o que debiendo ser materia de su resolución, omitió resolverla.

En consecuencia, los agravios son infundados, ya que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, no conoció los hechos que el apelante señala que omitió

considerar, por lo cual no estuvo obligado a resolver en relación a ellos y decidir si daban lugar o no a iniciar procedimiento para la fiscalización de recursos y para la imposición de sanciones, en su caso.

Y, de modificar el acuerdo apelado, serían infringidos los principios de congruencia y legalidad, porque debe existir plena coincidencia entre lo resuelto en un recurso, con la controversia planteada por las partes con el medio de impugnación y con el acto o resolución impugnado, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

De manera que si el Órgano jurisdiccional, al resolver un recurso, considera elementos ajenos a la controversia, incurre en el vicio de incongruencia, que genera que la sentencia sea contraria a Derecho, al ser infringido el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Máxime que el impugnante con su apelación pretende que la sala modifique el acuerdo recurrido y establezca que los recursos privados, relacionados con la asociación civil Manos a la Obra de Querétaro y los programas Casa Amiga y Ahorro Familiar, debieron ser reportados por el Partido Revolucionario Institucional, que deben ser fiscalizados como recursos privados de dicho partido y sean aplicadas las sanciones que procedan, pretensiones que podrían ser el resultado de un procedimiento de fiscalización de financiamiento y sancionador, del que conociera el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, conforme a los preceptos en términos de preceptos 43 a 48, 226 a 231 y 236 a 241 de la Ley Electoral y del cual no conoció, puesto que no le fueron dados a conocer los hechos y argumentos que a consideración del partido recurrente pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, de manera que, de proceder en los términos que pide el recurrente, también sería infringido el principio de legalidad, al modificar una determinación del Consejo General del Instituto, introduciendo hechos, argumentos y pruebas, respecto de las cuales no conoció y que por consecuencia no fueron materia de su acuerdo.

Así, los agravios son infundados porque no existe omisión indebida del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, pues no existe medio de prueba que demuestre que dicho Órgano Electoral haya conocido de denuncia o de medios de prueba relacionados con los hechos que el impugnante narra en su escrito de apelación, por lo cual no estuvo obligado a investigar, para sancionar, hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, que no conoció.

En relación a las pruebas aportadas por el apelante, considerando que éstas hacen referencia a hechos y argumentos que no formaron parte del procedimiento seguido al

ser presentados los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional, sometidos al dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto en el acuerdo impugnado y por ello, dicho Consejo no conoció los hechos contenidos en esos medios de prueba, por lo cual no decidió en relación a ellos; en consecuencia, en observancia al principio de congruencia contenido en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente valorar las pruebas aportadas por el inconforme, consistentes en diversas notas periodísticas, fotografías y videos, pues fueron exhibidas a fin de acreditar hechos de los cuales no conoció el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro al emitir el acuerdo impugnado; en consecuencia, no podrían ser útiles para modificar dicha determinación, puesto que de modificarla, tal determinación estaría soportada en pruebas y sucesos que no fueron del conocimiento del Consejo General del Instituto y por lo cual, estuvo imposibilitado a resolver en relación a ellos, de manera que de analizar las pruebas aportadas, serían infringidos los principios de congruencia y legalidad, porque debe existir plena coincidencia entre lo resuelto en un recurso, con la controversia planteada por las partes con el medio de impugnación y con el acto o resolución impugnado, lo cual excluye introducir aspectos ajenos a la controversia o a lo que fue materia del acuerdo apelado.

Máxime que de conformidad con los preceptos 13 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actividad de la Sala es revisora de las determinaciones de la autoridad electoral administrativa en aquello que resuelven o bien en aquellas omisiones en que incurran indebidamente; empero, en este conflicto ha quedado claro que el Consejo General del Instituto Electoral resolvió conforme a Derecho, porque no podía hacerlo sobre hechos, argumentos y pruebas, que no conoció.

Por lo anterior, es infundado que el Consejo General no debió aprobar los estados financieros del Partido Revolucionario Institucional, del tercer trimestre de 2011, que debió ordenar realizar auditoría, investigación, iniciar procedimiento sancionador y que al no proceder en esos términos y aprobar el acuerdo recurrido haya violado los principios y preceptos citados en los agravios, puesto que el apelante funda tales aseveraciones en hechos, argumentos y medios de prueba, que dicho Consejo no conoció, por lo cual estaba imposibilitado para resolver al respecto, así como para establecer, con base en esos hechos, argumentos y medios de prueba, si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en alguna conducta contraria a los principios y normatividad electoral que diera lugar a iniciar procedimiento sancionador.

El Partido Revolucionario Institucional al contestar los agravios expresó que existe la causa de improcedencia prevista por el artículo 29, fracción segunda, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La disposición legal precitada establece:

(Se transcribe)

No asiste razón al partido político contraparte del apelante, puesto que en este conflicto el impugnante es un partido político que adujo la existencia de violación a los principios electorales de equidad imparcialidad relacionados con el financiamiento de los partidos políticos y pretendió la modificación del acuerdo impugnado. Recurso que, de conformidad con los preceptos 13 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sí es el apto para el fin perseguido y podía resultar útil para ello, en la medida de que a través de él es posible revisar lo resuelto por las autoridades administrativas electorales.

Aunado a que, de conformidad con los preceptos 31, fracción segunda, y 32 del ordenamiento legal precitado, son parte en los medios de impugnación y pueden usarlos: Los partidos políticos, entre otros.

Así, en la apelación el partido político apelante adujo la infracción de derechos sustanciales y que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar la conculcación del derecho sustantivo del actor, por lo cual le asiste interés jurídico para impugnar.

Y lo anterior coincide con el Criterio 2/2010 de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el que consideró que "El interés jurídico procesal se surte, por regla general, cuando: a) en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y b) se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación del derecho sustantivo del actor. Lo anterior se logra, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, a efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados y la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho sustancial presuntamente violado."

Criterio que es citado en apoyo de lo aquí resuelto y fundamentado.

De manera que independientemente de la consideración de la contraparte del recurrente, de que ordenar auditoría, es facultad discrecional del órgano electoral, al partido político impugnante sí le asiste interés jurídico, en los términos precisados con anterioridad, para recurrir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Considerando que el partido político apelante impugnó mediante el recurso de apelación el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que aprobó el dictamen aprobatorio de los estados financieros del tercer trimestre de dos mil once presentados por el Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia, dicho acuerdo no es un acto consentido, por lo cual no existe la causa de improcedencia editada por la contraparte del recurrente, prevista en el artículo 29, fracción cuarta, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con fundamento en los artículos 13, 18, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resultar infundados los agravios expresados por el Partido Político Acción Nacional, la Sala resuelve confirmar el acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el expediente 35/2011, formado a los estados financieros del tercer trimestre del dos mil once, presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado la Sala Electoral resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación expresado por Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, contra el acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el expediente 35/2011, formado a los estados financieros del tercer trimestre del dos mil once, presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, la Sala Electoral decide confirmar el acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la resolución al impugnante y terceros interesados y remítase copia al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

...

Dicha resolución fue notificada al partido político actor el dieciséis de abril del año en curso.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de ese mismo mes, Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Electoral mencionada, por el cual controvierte la resolución dictada en el último inciso del punto previo, bajo los argumentos siguientes:

...

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.

Me causa agravio la sentencia emitida por la responsable en el Toca 4/2012 en fecha 10 de abril de 2012, en su parte que establece:

(Se transcribe)

Lo anterior toda vez que violenta en nuestro perjuicio el Derecho Constitucional de debido proceso y seguridad jurídica, contenido en los artículos 14, 16, 41, Bases I, II y VI y 16, Base IV incisos b), c), h), l) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir la Sala Electoral al confirmar el Acuerdo impugnado por considerar que los agravios planteados son infundados, situación que no resulta así, toda vez que existen los medios de prueba idóneos y suficientes para determinar que el Partido Revolucionario Institucional se ha valido de Manos a la Obra, Asociación Civil para burlar la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la misma Constitución Federal, ya que a través de esta asociación y a su vez, del programa MANOS A LA OBRA del Partido en cita, supuestamente se apoya a algunas colonias con MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, OBRAS (que podrían ser consideradas como públicas) Y SERVICIOS MÉDICOS, entre otros a nombre el Partido Revolucionario institucional (sic), lo que en hechos escapa a sus fines, toda vez que las legislaciones en materia electoral tajantemente prohíben la entrega de estos tipos de materiales y servicios con fines electorales y totalmente apartados de los fines constitucionales como lo son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social

diferente en la creación de partidos (sic) y cualquier forma de afiliación corporativa. Y no la entrega de materiales para la construcción, la realización de obras de impacto entre la sociedad y proporcionar servicios de salud a través de asociaciones civiles, sin obligarse a ingresar los recursos que recibe el partido en la calidad que corresponda, pero si promueven al Partido Revolucionario Institucional como el que realizó la obra, entregó los bienes o gestionó los servicios.

Adicionalmente la Sala Electoral señalada como responsable no consideró que el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispositivo en que se contienen las obligaciones de los partidos políticos, las cuales a juicio del impetrante son violentadas, puesto que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos; asimismo, presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales.

Es decir, al Partido Revolucionario Institucional, abusando de su posición por ser el Gobierno del Estado emanado del mismo, ha venido realizando una serie de acciones y lucrando con la necesidad de las personas, ha implementado programas en el Estado y en particular Manos a la Obra para hacerse de militantes, condicionando la entrega de los beneficios al registro partidario.

NO podemos perder de vista que los partidos políticos son entidades de interés público y como tal está obligado a atender las disposiciones constitucionales y legales que rigen su actividad, apegado en todo momento a la legalidad y no buscar recovecos legales para burlar las disposiciones electorales.

Además la ilegalidad reclamada resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral vigente en nuestro estado en virtud de que los actos denunciados y recursos utilizados y no reportados generan condiciones evidentes de inequidad en el proceso electoral, pues generan condiciones favorables en favor del Partido Revolucionario Institucional y de desventaja para mi representada y el resto de los partidos políticos con registro en la entidad, situación que es susceptible de reparación considerando que la jornada electoral tendrá lugar hasta el próximo primero de julio, pero que resulta de extrema urgencia en virtud de que es necesario frenar, persuadir, y prohibir las condiciones de inequidad aludidas y reclamadas.

Para mayor argumentación y fundamentación, el suscrito me remito en obvio de repeticiones como si a la letra se insertara, a todo lo expresado y fundamentado en el recurso de apelación que motivó el acto recurrido.

AGRAVIO SEGUNDO.

Otro agravio que la responsable provocó en nuestra esfera jurídica, lo es que al no pronunciarse sobre la legalidad de los actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional que a juicio del Partido Acción Nacional debe ser sancionado y sobre todo fijar el precedente para evitar que en lo sucesivo sigan utilizándose asociaciones civiles con otros fines diversos a los que tenemos los partidos políticos obteniendo beneficios indebidos y sobre todo que se ponga un freno a la capitalización política aprovechándose de la necesidad de las personas.

Con la omisión aludida, vulnera en mi perjuicio lo previsto por los artículos 14, 16, 41, y 116 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la ilegalidad reclamada resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral vigente en nuestro estado en virtud de que los actos denunciados y los recursos utilizados y no reportados generan condiciones evidentes de inequidad en proceso electoral, pues generan condiciones favorables en favor del Partido Revolucionario Institucional y de desventaja para mi representada y el resto de los partidos políticos con registro en la entidad, situación que es susceptible de reparación considerando que la jornada electoral tendrá lugar hasta el próximo primero de julio, pero que resulta de extrema urgencia en virtud de que es necesario frenar, persuadir y prohibir las condiciones de inequidad aludidas y reclamadas.

Para mayor argumentación y fundamentación, el suscrito me remito en obvio de repeticiones como si a la letra se insertara, a todo lo expresado y fundamentado en el recurso de apelación que motivó el acto recurrido.

AGRAVIO TERCERO.

Me causa agravio el hecho de que, derivado de una sentencia a mi juicio equívoca se vulneren, en perjuicio de los ciudadanos de Querétaro y de los partidos políticos, los principios de equidad, imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen la función electoral, al haber emitido la responsable una resolución totalmente apartada a estos principios la cual puede traducirse la generación de una total inequidad en la contienda y afectar el proceso electoral en el que nos encontramos.

Toda vez que si esta asociación y el Partido Revolucionario Institucional siguen actuando durante el proceso electoral y fundamentalmente en el periodo de campañas, con la ejecución

de esas acciones, se vulneran los principio (sic) de equidad, legalidad, objetividad e imparcialidad, al permitir que se continúe con la entrega de materiales de construcción a través de supuestas obras de carácter social, servicios médicos y entrega de medicamentos “gratuitos” por el sólo hecho de afiliarse al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo cual, es necesario que la asociación Manos a la Obra rinda cuentas e ingrese a las cuentas del partido los recursos que recibe, tanto económicos como en especie para que sean enterados al Instituto Electoral de Querétaro.

Además, la ilegalidad reclamada resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral vigente en nuestro estado en virtud de que los actos denunciados y recursos utilizados y no reportados genera condiciones evidentes de inequidad en el proceso electoral, pues genera condiciones favorables en favor del Partido Revolucionario Institucional y, de desventaja para mi representada y el resto de los partidos políticos con registro en la entidad, situación que es susceptible de reparación considerando que la jornada electoral tendrá lugar hasta el próximo primero de julio, pero que resulta de extrema urgencia en virtud de que es necesario frenar, persuadir, y prohibir las condiciones de inequidad aludidas y reclamadas.

Para mayor argumentación y fundamentación, el suscrito me remito en obvio de repeticiones como si a la letra se insertara, a todo lo expresado y fundamentado en el recurso de apelación que motivo el acto recurrido.

PRECEPTOS VIOLADOS

La responsable viola en mi perjuicio los artículos 1, 14; 16; 35, Base II, y 116, Base IV, incisos a), b), c) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, la determinación recurrida viola lo dispuesto por los artículos 7 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

La responsable además, deja de observar lo previsto por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en sus artículos: 1; 3; 4; 7; 32; 36, fracción II, 39; 40; 43; 44; 45; 47; 48; 49; 55, fracciones VIII, XXV, XXVI, XXXI, . (sic)

...

El referido medio de impugnación se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, con la clave SM-JRC-15/2012.

III. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo Plenario de dieciocho de mayo de dos mil doce, la aludida Sala Regional, estimó que no se actualizaba la competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes mencionado, por lo que ordenó enviar la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, proponiendo la consulta de incompetencia respectiva, para que se resolviera lo conducente.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, el veintidós de mayo de dos mil doce, la actuario adscrita a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número TEPJF-SM-SGA-OA-871/2012, por el cual se remitió el expediente SM-JRC-15/2012.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo del veintidós de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-95/2012, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-4142/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Acuerdo de Sala Superior. Mediante acuerdo Plenario de esta Sala Superior, del veintiocho de mayo del año en curso, se asumió competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al tenor del punto siguiente:

...

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, registrado bajo el número de expediente SUP-JRC-95/2012.

...

VII. Radicación y admisión. Por proveído de treinta de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la ponencia a su cargo y en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de referencia, admitió a trámite la demanda que da origen a la presente resolución.

VIII. Cierre de instrucción. El inmediato cuatro de junio, el Magistrado Instructor, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción en dicho proceso impugnativo, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Tal y como se precisó en el acuerdo de sala de veintiocho de mayo del año en curso, referido en el resultando VI de la presente resolución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, cuarto, fracciones IV y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la determinación de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, relacionada con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, en el que se aprobó el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil once, presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, como se estableció en el referido proveído plenario, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con la jurisprudencia 6/2009¹ aprobada por esta Sala Superior, cuyo rubro es: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL*

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de primero de abril de dos mil nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia, generales y especiales, contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, autoridad que es señalada como responsable. En dicho libelo constan el nombre y firma de quien promueve, de igual forma se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

Lo anterior de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, incisos a), d), e) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, en atención a que el accionante tuvo conocimiento de la resolución combatida mediante la notificación practicada por conducto de su representante el dieciséis de abril pasado, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes, consecuentemente al presentarse el escrito de demanda

el veinte de abril del año en curso, ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, resulta evidente que su interposición fue realizada en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El requisito de mérito se tiene por cumplido, toda vez que quien acude a esta instancia es el Partido Acción Nacional, por lo que al ser un partido político nacional, resulta evidente que el medio de impugnación de referencia es promovido por parte legítima.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Personería. Greco Rosas Méndez comparece como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local tal como lo acredita con el nombramiento respectivo, mismo que acompañó a su libelo de demanda.

Además de que el promovente fue quien acudió en la instancia local previa a interponer en representación del Partido Acción Nacional el respectivo recurso de apelación identificado con el Toca Electoral 4/2012, resuelto el dos de abril de este año, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

Por tanto de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el requisito en cuestión se encuentra debidamente colmado.

V. Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, en un recurso de apelación promovido por el hoy accionante, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad, por el que se *APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DE 2011, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*

En el entendido de que en concepto del partido político actor, con dicha determinación, entre otras cuestiones, se conculcarían los principios de equidad, imparcialidad, legalidad y objetividad, promueve el presente juicio por ser la vía idónea para restituir los derechos supuestamente transgredidos, lo cual es suficiente para demostrar la existencia del interés jurídico del partido político accionante.

VI. Definitividad y firmeza. El presupuesto de procedibilidad en cita se surte en la especie, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme, en atención a que se trata de una sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en un recurso de apelación, que en términos de lo dispuesto en el artículo 87 de

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, no es susceptible de ser controvertido a través de algún medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo señalado con antelación, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 23/2000², bajo el rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.*

VII. Violación de preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda colmado en el presente caso, en virtud de que el partido político actor refiere que la resolución impugnada transgrede los artículos 14, 16, 41 y 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, éste debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre del año dos mil, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría el fondo de la cuestión planteada. De ahí que debe estimarse satisfecho, toda vez que el motivo de inconformidad se dirige a demostrar la afectación a los dispositivos constitucionales antes referidos.

Lo anterior de conformidad por lo establecido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 2/97³, identificada bajo el rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.*

VIII. Violación determinante. El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone por un partido político en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se confirma la determinación de un instituto electoral local, en la que se aprobó el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil once, presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, en caso de revocarse la resolución impugnada y, por ende, el señalado acuerdo del Instituto Electoral de Querétaro, ello podría tener como consecuencia el inicio de un procedimiento sancionador que factiblemente conllevaría en un menoscabo

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

respecto del financiamiento público ordinario que reciba dicho instituto político, lo que si bien no resulta trascendente en el proceso electoral, es criterio de este Tribunal Electoral que toda afectación al financiamiento público de los partidos políticos es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral; es por ello que se acredita el requisito en estudio.

Lo anterior, se expone conforme al artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 09/2000⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir

en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

IX. La violación reclamada es susceptible de ser reparada dentro de los plazos electorales. En relación a que la reparación sea material y jurídicamente posible antes de la fecha de instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos, debe decirse que existe plena factibilidad material y jurídica de que la reparación solicitada ocurra, pues por un lado, el recurso de donde deriva la resolución impugnada no se encuentra vinculado con el proceso electoral estatal y federal y, por otro lado, de resultar fundados los agravios hechos valer por el demandante, podría ordenarse al órgano administrativo electoral emitir una nueva determinación, lo cual ocurriría, de presentarse el caso, en cualquier momento.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), del de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos exigidos por el ordenamiento legal antes señalado para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO. Litis. La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro por la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, en el

que se *APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DE 2011, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*

CUARTO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, éstos se sintetizan en las argumentaciones siguientes:

a) Al actor, a su juicio, aduce que le causa agravio la sentencia emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en el Toca 4/2012 del dieciséis de abril de dos mil doce, ya que en la visión del impetrante, “violenta el derecho constitucional del debido proceso y la seguridad jurídica contenido en los artículos 14, 16 y 41, Bases I, II y VI, y 116, Base IV incisos b), c), h), l) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

b) En la perspectiva del actor, la responsable no consideró el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establece las obligaciones de los partidos políticos, las cuales son violentadas, es decir, “el PRI ha abusado de su posición por ser el Gobierno del Estado emanado del mismo, ha venido realizando una serie de acciones y lucrado con la necesidad de las personas, ha implementado programas en el Estado y en particular Manos a la Obra para hacerse de militantes, condicionando la entrega de los beneficios al registro partidario.”

c) A dicho del impetrante, le causa agravio la falta de pronunciamiento sobre la legalidad de los actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, que a su juicio “debe ser sancionado y sobre todo fijar el precedente para evitar que en lo sucesivo sigan utilizándose asociaciones civiles con otros fines diversos a los que tenemos los partidos políticos obteniendo beneficios indebidos y sobre todo que se ponga un freno a la capitalización política aprovechándose de la necesidad de las personas.”

d) En el mismo sentido, señala que le causa agravio que derivado de una sentencia equívoca se vulneren los principios de equidad, imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen la función electoral, al haber emitido la responsable una resolución totalmente apartada de estos principios, la cual puede traducirse la generación de una total inequidad en la contienda y afectar el proceso electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los denuestos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en

cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que esta Sala Superior se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

Lo anterior encuentra soporte en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000⁵ y 02/98⁶, con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En este orden de ideas, los agravios que plantea el Partido Acción Nacional resultan infundados, en atención a las consideraciones siguientes:

En la especie, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, basó la resolución dictada en el recurso de apelación local, identificado bajo el toca electoral 4/2012, en los razonamientos siguientes:

En primer término la responsable, fijó los agravios presentados por el Partido Acción Nacional, del modo que a continuación se sintetiza:

a) El partido político, hoy actor, señaló que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro contravino los principios de legalidad, imparcialidad y equidad porque, en su concepto, omitió ordenar la realización de una auditoria, contabilidad y fiscalización de los recursos privados que el Partido Revolucionario Institucional recibió y no reportó.

b) Además el aludido ente político, apuntó que el órgano administrativo local tenía la obligación de investigar de oficio el incumplimiento a las obligaciones de las normas de financiamiento y fiscalización de los recursos privados de los partidos políticos, así como de iniciar procedimiento especial sancionador cuando la información pública permita presumirlo, pues a su juicio el Partido Revolucionario Institucional a través de la asociación civil “Manos a la obra Querétaro” ejerció recursos privados que, en su momento no fueron reportados dentro de los estados financieros que presentó y que correspondían al tercer trimestre de dos mil once, con lo cual se acreditó, en su concepto, la utilización de programas de ayuda para allegarse de simpatizantes y posicionarse de mejor manera en el electorado.

c) Además el Partido Acción Nacional, señaló como agravio, el hecho de que el acuerdo controvertido viola el segundo párrafo de artículo 3 de la Ley Electoral de esa entidad, porque no fue debidamente fundado y motivado; así como el 39 y 40 de dicho ordenamiento pues las donaciones que los partidos reciban no

podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general vigente y éstas deben de tener limitantes, por lo que los recursos privados que se reciban deben de ser considerados y cuantificados en los estados financieros reportados, considerando el partido apelante que el instituto político denunciante posiblemente excedió el monto total de su financiamiento privado.

A juicio de la Sala responsable los motivos de disenso antes descritos resultaron infundados debido a que la materia de la determinación apelada fue aprobar el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en relación a los estados financieros que presentó el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, únicamente fueron materia de acuerdo, los recursos que el citado partido reportó en esos estados financieros y no así aquéllos que el Partido Acción Nacional sostiene que recibió y no reportó.

Por tanto, no se acreditó que se hayan hecho del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad los argumentos que formuló y pruebas que exhibió en el recurso de apelación hoy controvertido.

Además, la hoy responsable apuntó que en lo que respecta a que el referido Consejo no inició de oficio la investigación correspondiente, los hechos en cuestión no le fueron informados por algún órgano del instituto o, en su caso, no se puede desprender de constancia alguna que se hubiere presentado la denuncia correspondiente, por lo cual no estuvo obligado a resolver en relación a ellos y decidir si daban lugar o

no a iniciar procedimiento para la fiscalización de recursos de carácter privado.

Finalmente, es de precisarse que en relación a las pruebas ofrecidas en el medio de impugnación local, la Sala responsable, determinó declarar improcedente su valoración, ello en atención a que como los hechos en cita no fueron del conocimiento del órgano administrativo electoral local, y tales medios de convicción tienen como objeto acreditar dichas circunstancias, resulta evidente que éstas no fueron del conocimiento del órgano responsable primigenio, en consecuencia, no podrían ser útiles para modificar su determinación.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que la resolución controvertida se sustenta, de forma destacada, en el hecho de que las situaciones fácticas que apunta el Partido Acción Nacional, nunca fueron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, por lo que se encontraba impedida para pronunciarse al respecto.

Lo anterior a criterio de este órgano jurisdiccional, resulta correcto, pues efectivamente, tal como apunta la responsable, de las constancias que obraban en autos del referido recurso de apelación local, no puede desprenderse que tales circunstancias hayan sido objeto de estudio por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro al emitir el acuerdo por el que se aprobó el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral pues, como se razona en la resolución controvertida, éste únicamente se encuentra sustentado en la documentación que

acompañó el Partido Revolucionario Institucional al presentar sus estados financieros correspondientes al tercer trimestre de dos mil once, y al subsanar las observaciones que formuló la referida Dirección Ejecutiva.

Lo cual resulta congruente con lo ordenado por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la cual en lo que aquí interesa dispone:

Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

...

XVI. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, así como los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo a los periodos de precampaña y campaña realizado en el año de la elección, en los plazos y términos que esta Ley establece;

...

Artículo 43. Los partidos y las asociaciones políticas están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, para lo cual, el Consejo General expedirá el Reglamento de Fiscalización, además de aprobar anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará su contabilidad.

I. El Reglamento de Fiscalización regulará al menos lo siguiente:

...

c) Presentación, revisión y dictaminación de los estados financieros derivados de actividades ordinarias, así como de precampañas y campañas electorales.

...

Artículo 45. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de

recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.

Artículo 47. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto.

El Consejo General resolverá lo procedente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquel en que sean sometidos a su consideración y, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

La documentación legal comprobatoria será devuelta a los partidos y asociaciones políticas, una vez que cause estado la determinación correspondiente, debiendo conservarla por un periodo de cinco años en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Los estados financieros, una vez dictaminados, tendrán el carácter de públicos.

Por su parte, el Título IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, refiere:

Artículo 47. Con los estados financieros, los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deberán presentar la siguiente documentación legal comprobatoria:

- I. Pólizas de ingresos, egresos y diario;
- II. Documentación soporte;
- III. Relaciones analíticas;
- IV. Estados de cuenta bancarios;
- V. Formatos establecidos por el catálogo vigente, y
- VI. Demás documentación que ampare los ingresos y egresos.

De los preceptos citados previamente, se puede desprender que los partidos políticos, al momento de presentar sus informes trimestrales de estados financieros por gastos ordinarios, deberán acompañar diversa documentación la cual servirá de sustento para que sea emitido el dictamen correspondiente por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el cual es sometido a consideración del Consejo General, quien en su oportunidad, deberá acordar lo conducente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que efectivamente, tal como señaló la Sala responsable, únicamente el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, al aprobar el citado dictamen, pudo tener a la vista la documentación que presentó el Partido Revolucionario Institucional, no pudiendo desprender de ahí los hechos planteados por el partido político hoy actor.

Asimismo, es de precisarse que, en autos tampoco se acreditó que los hechos que aduce el Partido Acción Nacional, hayan sido objeto de conocimiento de la autoridad administrativa electoral local, mediante la presentación de queja o denuncia o en su caso con el ejercicio de la facultad investigadora de oficio con que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral local, lo cual hubiera tenido como consecuencia, la posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador que conforme con la legislación local correspondiera.

De ahí que lo procedente sea confirmar la resolución impugnada.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que el Partido Acción Nacional, pone de manifiesto diversas situaciones que pueden resultar contrarias a la normativa electoral local, por lo que resulta procedente ordenar a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, remita las constancias que integraron el expediente relativo al recurso de apelación identificado bajo el Toca Electoral 4/2012, al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, para que en uso de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

En el entendido de que deberá informar a esta Sala Superior dentro del lapso de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que remita las constancias respectivas, del cumplimiento que se sirva dar a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, 23, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la sentencia dictada el dieciséis de abril del año en curso, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga, en el recurso de apelación número 4/2012.

SEGUNDO. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga, deberá remitir, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, las constancias que integran el expediente identificado bajo el Toca Electoral 4/2012 al Instituto Electoral de dicha entidad a efecto de que en uso de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Dicho órgano jurisdiccional deberá informar del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del cumplimiento del resolutivo previo.

Notifíquese, por **correo certificado** al partido político actor, en el domicilio que para tal efecto señaló en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro de Arteaga en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Querétaro y al Instituto Electoral de esa entidad federativa; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO